

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 103

PERIODO LEGISLATIVO

2016

EXTRACTO ASOCIACIÓN SINDROME DE DOWN USHUAIA Y OTROS NO-  
TA SOLICITANDO EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN  
DE LA LEY 389 (LEY DE R.U.P.E.)

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego  
**MESA DE ENTRADA**  
 Constancia de Recepción

Fecha: **12 JUL 2016**

Sr. Presidente de la Legislatura  
 La presente se deposita en la Estación o valla de la Mesa de Entradas del sello.

Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur  
 Poder Legislativo  
 PRESIDENCIA

PROCESO N° **1259** | FECHA **06 JUL 2016** | HORA **13:00**

Asesorado por: **DR. CUEVAS NOVOA**

Mesa de Entradas  
 Poder Legislativo

Ushuaia, 6 de julio de 2016



Los abajo firmantes, representantes de personas con discapacidad, nos dirigimos a Ud. con el fin de entregarle un documento con aportes para la discusión en el seno de la Comisión N° 5 de los proyectos de ley de RUPE presentados por los bloques de la UCR y MPF respectivamente.

En dicho documento hemos sugerido la redacción de cada uno de los artículos objetados y fundamentado nuestra postura en normativas provinciales, nacionales e internacionales, como así también en la experiencia y el conocimiento que tenemos como familiares, docentes de escuelas especiales y/o miembros de asociaciones representantes de personas con discapacidad.

Este escrito que nace del trabajo en equipo y consensuado entre los distintos referentes que participamos de la mesa técnica convocada por las legisladoras Liliana Martínez Allende y Mónica Urquiza, ha recibido también aportes de asesores letrados con trayectoria en la materia.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atte.

*[Signature]*  
 Lic. N. Fernanda Gallard  
 Coordinadora Deptal. Ushuaia  
 C.A.A.D.

*[Signature]*  
 Andrea F. Rodríguez Seda  
 Directora  
 Esc. Esp. N°1 Kayú Chénón

*[Signature]*  
 ALEJANDRO AGUIRRE ASOCIACIÓN  
 SINDROME DE DOWN USHUAIA  
 PRESIDENTE

*[Signature]*  
 Norma Beatriz González  
 "Club de leones  
 Ushu 212"

*[Signature]*  
 Diana Román  
 Sec. de Discapacidad  
 CTA Tierra del Fuego

*[Signature]*  
 EISA SANDOZ  
 MESA DE SALUD

*[Signature]*  
 Pablo José Patos  
 Com. Discapacidad  
 CTA - TDF

Pase a Sec. Legislativa.

*[Signature]*  
 Juan Carlos ARCANDO  
 Vicegobernador  
 Presidente del Poder Legislativo

SECRETARIA LEGISLATIVA  
 MESA DE ENTRADA

12 JUL 2016

FIRMAS: [Signatures] NOTA N° [Number] FIRMA [Signature]  
 PODER LEGISLATIVO

06-07-16

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE RÉGIMEN ÚNICO DE PENSIONES ESPECIALES R.U.P.E.

**Artículo 1º.-** Concepto. Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE) consistente en beneficios de carácter tuitivo.

**SUGERENCIAS – ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula y garantiza el nuevo régimen único de pensiones especiales (RUPE) en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo al artículo 16 y 75 de la Constitución Nacional y art 20 de la Constitución Provincial y ley Nacional 26.378 (Convención Internacional sobre los derechos de las PCD)

*Sugerimos la cita de los artículos de la Constitución Nacional y Provincial para darle el encuadre legal en cuanto a principios y garantías. En el proyecto presentado debería cambiarse el término o agregar la palabra "nuevo" ya que el régimen ya está instituido.*

**Artículo 2º.-** Categorías. Las pensiones referidas en el artículo precedente, se implementarán a través de los programas correspondientes, según las siguientes categorías y que no estén encuadradas bajo el régimen previsional dado por la Ley provincial 561 y sus modificatorias:

- a) vejez;
- b) personas con discapacidad;
- c) menores desamparados;
- d) graciabes; y
- e) ex combatientes.

**SUGERENCIAS – ARTÍCULO 2.-** Los destinatarios de pensiones especiales del presente régimen comprenden a los siguientes grupos de personas

- a) Vejez;
- b) personas con discapacidad;
- c) niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza
- d) graciabes;
- e) ex-combatientes

*Las pensiones no se implementarán a través de programas. El término menores desamparados no se ajusta al nuevo Código Civil de la Nación.*

## TÍTULO II

### Pensiones Especiales

#### CAPÍTULO I

##### Por Vejez

**Artículo 3º.-** Requisitos. Podrá ser beneficiario de pensión especial por vejez quien cuente con los siguientes requisitos:

- a) aquella persona que tenga más de setenta (70) años de edad;

**SUGERENCIA -** aquellas mujeres que tuvieren más de sesenta y cinco (65) años; y hombres setenta (70) años.

- b) que presente la solicitud escrita al área del Poder Ejecutivo que corresponda, quien elaborará el informe socioeconómico-habitacional del interesado por medio del personal profesional o idóneo en la tarea social;

SUGERENCIA – *El informe socioeconómico-habitacional no podrá ser vinculante para decidir sobre el otorgamiento de la pensión, sino que deberá ser elaborado para determinar la necesidad o no de intervención del Estado para cubrir necesidades asistenciales, de sanidad o toda aquella que se detectare.*

c) resida en el país, en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, de quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados.

SUGERENCIA –

a) Haber nacido en Tierra del Fuego o

b) En caso de haber nacido en otra provincia argentina, deberá acreditar 5 años de residencia en la provincia

c) En caso de ser argentino naturalizado y mayor de edad, deberá tener 5 años en la provincia.

d) no se halle amparado por régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o representante legal, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;

e) no desempeñe el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni posea bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco cuente con ingresos o recursos de ninguna índole; y

SUGERENCIA – *Se deberían exceptuar las pensiones por viudez*

f) no cuente con parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, y en caso afirmativo que no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informe al Juzgado competente.

SUGERENCIA – *Este artículo es inviable. En muchos casos no hay manera de certificar ayuda económica de los parientes*

Personas con Discapacidad

Artículo 4º.- Requisitos. Podrá ser beneficiario de pensión especial por discapacidad quien cuente con los siguientes requisitos:

a) aquella persona que se encuentre encuadrada en lo preceptuado en la Ley provincial 48 y sus modificatorias, o Leyes nacionales 22.431, 24.901, 26.378 y 27.044, en algunas de las siguientes situaciones:

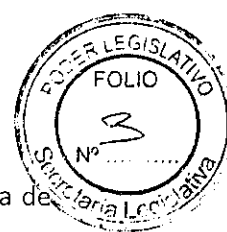
1. menores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente que le produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) en su capacidad de auto-desarrollo, cualquiera sea la causa de la misma; o

2. los mayores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente, que les produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma;

SUGERENCIAS - Personas con Discapacidad: son aquellas personas que se encuentren enmarcadas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 22.431, ley Provincial N°48 y toda aquella normativa que a futuro las reemplace. En el caso de los mayores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente, que les produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma;

*Las leyes 24901, 26.378 y 27,044 no brindan información acerca de las características que debe reunir una persona ser considerada persona con discapacidad.*

*En el caso de los menores de edad el dictamen de la Junta evaluadora que entrega los certificados médicos oficiales (CMO), no contiene porcentajes que permitan conocer cuantitativamente la capacidad de autodesarrollo.*



SUGERENCIA – *Incorporar el siguiente artículo*

Aquellos jóvenes con discapacidad que estén en condiciones de trabajar y cumplan la mayoría de edad, mantendrán el cobro de la pensión hasta tanto sean incluidos en el mundo laboral con una política estatal que le asegure la accesibilidad en el puesto de trabajo y su continuidad en el tiempo.

b) que presenten solicitud por escrito al área social del Poder Ejecutivo, quien elaborará el informe socioeconómico-habitacional del interesado por medio del personal profesional o idóneo en la tarea social;

SUGERENCIA - *El informe socioeconómico-habitacional no podrá ser vinculante para decidir sobre el otorgamiento de la pensión, sino que deberá ser elaborado para determinar la necesidad o no de intervención del Estado para cubrir necesidades asistenciales, de sanidad o toda aquella que se detectare. Dado que es el derecho de la persona con discapacidad está enmarcado en los Derechos Humanos con raigambre constitucional por lo tanto debe estar garantizado.*

c) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o, naturalizados, y para el caso de personas que no hayan nacido en esta provincia deberán tener una residencia mínima de cinco (5) años ininterrumpida en la Provincia de Tierra del Fuego;

OBSERVACIONES: *se contradice con el art 8 de la Constitución Nacional en su capítulo Declaraciones Derechos y Garantías, art 16, art.20*

*Artículo 8º- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.*

*Artículo 16- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

*Artículo 20- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.*

SUGERENCIA - En cuanto a la residencia en la provincia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber nacido en Tierra del Fuego
- b) En caso de haber nacido en otra provincia argentina, deberá acreditar 5 años de residencia en la provincia
- c) En caso de ser argentino naturalizado y mayor de edad, deberá acreditar 5 años en la provincia.
- d) Aquellas personas con discapacidad que no puedan nacionalizarse por ser menores de edad o por el grado de incapacidad que presenten; si sus padres y/o tutores son argentinos nativos o naturalizados deberán tener 5 años de residencia en la provincia. Si sus padres y/o tutores son extranjeros deberán tener 15 años de residencia en el país y 5 años en la provincia.

*Los requisitos deben exigirse a los titulares del derecho, en el caso de los menores de edad nacidos en Tierra del Fuego, la nacionalidad de los padres no puede de ninguna manera restringir sus derechos.*

d) no se halle amparado por régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes; exceptuándose pensiones originadas por el fallecimiento de sus progenitores; y

SUGERENCIA - *Se deberían exceptuar también las pensiones por viudez*

e) presentación del certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente según dicte la autoridad de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### Menores Desamparados

SUGERENCIA – Utilizar la terminología del nuevo Código Civil de la Nación “niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza”

Artículo 5º.- Requisitos. Podrán ser beneficiarios de pensiones especiales por menores desamparados: aquellos niños, niñas y adolescentes de padres fallecidos, desconocidos o que hayan quedado desamparados por abandono de sus ascendientes; que cuenten con los siguientes requisitos:

a) menores de dieciséis (16) años de edad, inclusive.

SUGERENCIA - *Menores de 18 años de edad tal como estipula el Código Civil*

b) que presente solicitud por escrito al área del Poder Ejecutivo que corresponda, quien elaborará el informe socioeconómico-habitacional del interesado por medio del personal profesional o idóneo en la tarea social;

SUGERENCIA – *ídem vejez y discapacidad*

c) residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años de los progenitores ciudadanos argentinos nativos o naturalizados;

SUGERENCIA – *este artículo es inviable si los progenitores han fallecido antes de los 15 años de residencia en el país o si son desconocidos.*

d) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni que puedan corresponderle en concepto de pensión; tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos

OBSERVACIONES – *Está penado por ley el trabajo infantil, en caso de poseer bienes están a cargo de un guardador.*

e) no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor en la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación deberá requerir informes al juzgado competente.

Artículo 6º.- Adjudicatario Responsable. En el caso de las pensiones especiales por menores desamparados el beneficio económico será abonado al mayor sobre el cual ha recaído la disposición judicial del menor.

### CAPÍTULO IV

#### Graciables

Artículo 7º.- Requisitos. Podrá ser beneficiario de la pensión especial graciable aquella persona que se haya destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político, que al momento del otorgamiento cuente con los siguientes requisitos:

a) personas que posean las edades límites acordadas en el régimen previsional provincial, para las jubilaciones ordinarias;

b) que presenten solicitud por escrito al área del Poder Ejecutivo que corresponda, quien elaborará el informe socioeconómico-habitacional del interesado por medio del personal profesional o idóneo en la tarea social;

c) residencia no menor a treinta (30) años en la Provincia;

- d) no goce de beneficio previsional ni de retiro alguno; y
- e) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que puedan corresponderle en concepto de pensión.

Artículo 8º.- Otorgamiento. Las pensiones graciables serán concedidas hasta un máximo de diez (10) por año. Serán propuestas por el Poder Ejecutivo a la Legislatura y deberán ser aprobadas mediante ley por los votos de dos tercios (2/3) de los miembros de la Cámara.

SUGERENCIAS – Las pensiones graciables serán concedidas hasta un máximo de 3 por año. Serán propuestas por el Poder Ejecutivo a la Legislatura y deberán ser aprobadas mediante ley por los votos de dos tercios (2/3) de los miembros de la Cámara.

*10 pensiones representan alrededor del 12% de las nuevas pensiones que se han otorgado en los últimos años. Es un número muy elevado si tenemos en cuenta que todos los años quedan pensiones otorgadas a la espera de partida presupuestaria.*

#### CAPITULO V

##### Ex combatientes

Artículo 9º.- Requisitos. Podrá ser beneficiario de la pensión especial por Ex combatiente quien cumpla con los requisitos conforme a las normativas vigentes.

#### TÍTULO III

##### Naturaleza de la Prestación

Artículo 10.- Alcances. Los beneficiarios de esta Ley no podrán ser acreedores, a ningún provecho anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio de la pensión es constitutivo de tal derecho y a partir del momento en que se concede el mismo.

SUGERENCIA - El acto administrativo que otorga la pensión es constitutivo de este derecho y a partir de esa fecha se concede el mismo.

*Que no pueden ser acreedores ni tener otro provecho ya está largamente expresado en el capítulo de requisitos*

Artículo 11.- Adjudicación. Las pensiones especiales tratadas en la presente ley serán otorgadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento técnico del Ministerio de Desarrollo Social, o unidad de organización que pudiera reemplazarlo en el futuro, exceptuando las pensiones especiales graciables.

OBSERVACIONES – *Con la actual ley de ministerios, el Ministerio de Desarrollo es la autoridad de aplicación para las pensiones de vejez y Jefatura de Gabinete a través de la Secretaria de Coordinación de Políticas para las Personas con Discapacidad.*

Artículo 12.- Importe. Las prestaciones otorgadas en la presente ley serán equivalentes a la suma de PESOS CATORCE MIL (\$14.000.-) por todo concepto. Exceptuando el caso de pensiones de Menores Desamparados en cuyo caso se otorgará el 35% del monto estipulado al responsable del menor cuya guarda se haya otorgado.

Así mismo se abonará un adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe de la prestación en las mismas fechas en que se liquida el sueldo anual complementario a la administración pública provincial.

SUGERENCIA - El monto de la pensión del Régimen Único será equivalente por todo concepto al sueldo bruto de la categoría 10 P.A.y T. de un agente de la Administración Pública Provincial. Inclúyase dentro de la base de cálculo todos los adicionales generales que se abonen a la categoría establecida, no formando parte de la misma las prestaciones cuya determinación se relacione a condiciones personales del trabajador o modalidad de prestación. En caso que los aumentos salariales de la categoría se realicen únicamente a partir de aumentos porcentuales de ítems que no integran la base de cálculo para el haber de la pensión, esta última se actualizará en el

porcentaje definitivo en que se modifique el salario neto, creándose para tal efecto un ítem específico de actualización. Se deberá abonar, asimismo, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la Administración Central."

*En el caso en que se quiera partir de una suma fija deben tenerse en cuenta dos cuestiones a saber: el monto debería ser \$16.100 ya que hay una demanda a la espera de sentencia judicial por el cobro de \$2,600 correspondientes al decreto 2118. Además debe establecerse claramente el mecanismo de actualización.*

*En cuanto al monto de las pensiones para menores desamparados no está clara su redacción. Se sugiere el siguiente texto: Exceptuando el caso de pensiones de Menores Desamparados en cuyo caso se otorgará adicionalmente el 35% del monto estipulado al responsable del menor cuya guarda se haya otorgado.*

Artículo 13.- Características.

a) los montos correspondientes a las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley deberán ser abonados dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles del periodo que corresponda, mediante depósito bancario, en cuenta habilitada a tal fin en el Banco de Tierra del Fuego, la que no tendrá costo para el beneficiario.

b) el recibo prestacional correspondiente al pago del periodo abonado deberá ponerse a disposición del beneficiario dentro del plazo estipulado, en el párrafo anterior en lugar de fácil accesibilidad, eliminándose cualquier barrera u obstáculo que impida razonablemente la obtención del mismo por parte del mismo de su recibo prestacional.

SUGERENCIA – El recibo prestacional correspondiente al pago del periodo abonado debe ponerse a disposición del beneficiario durante todo el mes, en lugar que cumpla con las normativas de accesibilidad.

c) los montos de las pensiones otorgadas bajo los distintos regímenes aplicables hasta la sanción de la presente no podrán ser reducidos.

Artículo 14.- Actualización del importe. El monto al que se hace referencia en el artículo 12 se actualizará en el mismo porcentaje que se establezca con carácter general para toda la administración pública central.

SUGERENCIA – Actualización del importe. El monto al que se hace referencia en el artículo 12 se actualizará en el mismo porcentaje que se establezca con carácter general para toda la administración pública central. El monto actualizado será el que se tome como referencia para calcular el incremento del año siguiente.

#### TÍTULO IV

Autoridad de Aplicación

Artículo 15.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social, o quien en el futuro lo reemplace, debiendo gestionar el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos en esta ley.

OBSERVACIÓN – *Este artículo contradice la actual ley de ministerios que establece que el Ministerio de Desarrollo Social es la autoridad de aplicación de las pensiones por vejez y la Secretaria Coordinación de Políticas para PCD, de las pensiones por discapacidad.*

SUGERENCIA - Será autoridad de aplicación de acuerdo a la Ley 1060/15 y su decreto reglamentario 3056/15 hasta diciembre de 2019 , y desde ahí dependerá del Ministerio de Desarrollo Social, o quien en el futuro lo reemplace, debiendo gestionar el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos en esta ley.

Artículo 16.- Plazo de otorgamiento. La autoridad de aplicación deberá expedirse fundamentadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de noventa (90) días a partir de que el solicitante cumplimente los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la reglamentación.



Artículo 17.- Competencias. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes competencias:

a) controlar periódicamente, la persistencia de la discapacidad; presentación y dictamen de la Junta Médica cada doce (12) meses -si no fuera definitiva-, o la fecha que se adecúe al vencimiento del Certificado Único de Discapacidad o Certificado médico Obligatorio;

SUGERENCIA - Controlar y llevar un registro de la vigencia de los certificados de discapacidad (CUD) y certificados médico oficial (CMO) de cada pensionado. Notificar fehacientemente a las personas con discapacidad con 90 días previo al vencimiento de los certificados, a fin de que puedan realizar los trámites para renovar los mismos.

b) verificar anualmente la permanencia de la situación económica existente al momento del otorgamiento del beneficio. La autoridad de aplicación se expedirá a través de un informe, de acuerdo a la regularidad que establezca la reglamentación de la presente;

OBSERVACIÓN - La situación económica no es un requisito para obtener y sostener el derecho a la pensión. En el caso de las pensiones por discapacidad, este derecho está enmarcado en los Derechos Humanos con raigambre constitucional por lo tanto debe estar garantizado.

c) proponer al Poder Ejecutivo Provincial anualmente la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere esta ley, en la medida de las disponibilidades económicas existentes, limitándose el número de pensiones o fijando un cupo a concederse, hasta la concurrencia de la partida proyectada;

SUGERENCIAS - Llevar una estadística actualizada del otorgamiento de pensiones en los últimos periodos de gobierno para proponer al Poder Ejecutivo Provincial la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de nuevas pensiones.

El Estado Provincial es el garante del financiamiento del presente régimen de pensiones especiales. Para ello deberá disponer de la partida específica en el ejercicio anual del presupuesto.

d) remitir en forma trimestral a la Legislatura Provincial, un informe que contenga cantidad de pensiones otorgadas, discriminadas por categorías y cantidad de pensiones suspendidas o caducadas;

SUGERENCIA - Llevar un registro actualizado de los beneficiarios. Remitir en forma trimestral a la Legislatura Provincial, un informe que contenga cantidad de pensiones otorgadas, discriminadas por categorías y cantidad de pensiones suspendidas o caducadas.

e) llevar registros actualizados de los beneficiarios del régimen, referenciando a coberturas, patologías, edad, género y cualquier dato que pudiera ser útil para el abordaje de la temática; y

f) publicar en el boletín oficial los beneficiarios que se vayan al régimen de la presente ley.

## TÍTULO V

### Régimen Financiero

Artículo 19.- Recursos. La financiación de la presente ley está constituida con los siguientes recursos:

a) del monto asignado por el Poder Ejecutivo en el presupuesto en ejercicio;

b) de lo que destinen las leyes especiales, nacionales y provinciales; y

c) de las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo afectados a la aplicación de la presente Ley.

SUGERENCIA - El Estado Provincial es el garante del financiamiento del presente régimen de pensiones especiales. Para ello deberá disponer en el presupuesto en ejercicio de la partida correspondiente.

Artículo 20.- Exención impositivas. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen

de cualquier naturaleza. Las pensiones comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio.

## TÍTULO VI

### Fallecimiento del Titular, Suspensión y Caducidad del Beneficio

Artículo 21.- Transferencia Única. En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones especiales por vejez y por discapacidad, los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge o unido de hecho, quien deberá acreditar por ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

SUGERENCIA - En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez y por discapacidad, los beneficios de ambas prestaciones podrán ser derivados a cónyuge, unido de hecho, hijo menor de edad o familiar directo que estuvo a cargo del cuidado del pensionado hasta su fallecimiento; quien deberá acreditar ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

- a) Acta de defunción del cónyuge;
- b) acta de matrimonio; o para las uniones convivenciales actas de inscripción ante la autoridad competente y/o información sumaria que acredite haber convivido con el causante en el aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años; y

SUGERENCIA - Acta de matrimonio o, para la unión convivencial, deberá acreditarse mediante actas de inscripción ante la autoridad competente o información sumaria haber convivido con el causante en aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años o dos años en caso de que de dicha unión haya nacido un hijo.

- c) no encontrarse desarrollando actividad rentada ya sea en relación de dependencia o como autónomo, ni ser beneficiario de prestaciones de la seguridad social nacional o provincial de ningún tipo.

SUGERENCIA – Incorporar los siguientes artículos

- d) Hijos menores de edad sin otro familiar obligado a alimentos y sin otro tipo de beneficio de ninguna índole, heredará la pensión hasta los 18 años.
- e) Otro familiar a cargo del cuidado del pensionado hasta su fallecimiento, deberá acreditar esta condición mediante instrucción sumaria y heredará esta pensión hasta que acceda a otro beneficio, trabajo o jubilación.

Artículo 22.- Suspensión. El pago de pensiones se suspenderá previa interpelación mediante notificación al interesado 30 días de anticipación cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

SUGERENCIA -- Suspensión. El pago de pensiones se suspenderá previa interpelación mediante notificación fehaciente al interesado con 30 días de anticipación cuando se compruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) existencia de incompatibilidades con otros beneficios;

SUGERENCIA – Existencia de incompatibilidades con otros beneficios; exceptuando pensiones por fallecimiento de los padres y pensiones por viudez.

- b) omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, informes, certificados, antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley o su reglamentación.
- c) ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia exceda de tres (3) meses consecutivos, excluyéndose aquellas personas que hubieran informado fehacientemente al organismo de aplicación; y

- d) en el caso de que los padres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a los establecimientos educacionales, por los plazos y motivos que determine la reglamentación.

SUGERENCIA – Se suspenderá temporalmente el pago de la pensión cuando el responsable legal del menor pensionado en edad escolar no acreditara la condición de alumno regular del mismo en establecimiento educativo; y/o si éste no recibiera los tratamientos médicos / rehabilitatorios correspondientes; hasta tanto regularice su situación.

Artículo 23.- Aplicación. La suspensión del pago de la pensión encuadrada en los casos señalados en el artículo precedente, como así también el levantamiento de tales medidas, serán dispuestos por la autoridad de aplicación previo informe que acredite la causal invocada.

Artículo 24.- Interrupción. El pago de pensiones será Interrumpido cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) cuando el pensionado adopte una actividad o sueldo, ejerza algún comercio, le sobrevenga alguna renta o ingreso de cualquier naturaleza cuyo importe sea igual o mayor al monto de la pensión. Si fuera inferior al monto, le será compensada para que alcance el monto correspondiente; y

SUGERENCIA –

En el caso que el pensionado cesara en su actividad laboral, la pensión se le otorgará de manera automática sin otro requisito que la certificación negativa que acredite que no tiene trabajo.

Las pasantías educativas y/o laborales no serán causal de la reducción del monto, suspensión o caducidad de la pensión.

- b) cuando el beneficiario hubiera incurrido en la comisión de un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva, hasta el dictado del sobreseimiento.

SUGERENCIA - cuando el beneficiario hubiera incurrido en un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva, hasta el dictado del sobreseimiento y/o el cumplimiento de la condena.

Artículo 25.- Caducidad. El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;

Artículo 25.- Caducidad. El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;

OBSERVACIONES – *exceptuándose los casos de transferencias especificados en el art 21*

- b) renuncia del titular a partir del último pago efectuado

- c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la resolución judicial;

SUGERENCIAS – *En el caso de personas con discapacidad sugerimos que se interrumpa el pago de la pensión, no que caduque.*

- d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial, a partir del momento en que se constate fehacientemente por cualquier medio dicha situación;

- e) en caso de los menores, por cumplimiento del límite de edad;

SUGERENCIA – *En el caso de menores con discapacidad, al cumplir los 18 años deberá realizarse la junta médica para evaluar el porcentaje de incapacidad laborativa.*

- e) si se comprobara que el pensionado tiene parientes civilmente obligados en condiciones de prestar alimentos y se negara a otorgar datos a la autoridad de aplicación para denunciarlos a la justicia;

SUGERENCIA – *Se debe exceptuar a las personas con discapacidad ya que la situarían en una situación de doble vulnerabilidad.*

g) cuando el beneficiario deje de reunir los requisitos o cualquiera de las condiciones establecidas por esta Ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la autoridad de aplicación; y

h) cuando el beneficiario titular deje de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.

Artículo 26.- Reintegro. En todos los supuestos, la caducidad será dispuesta por la autoridad de aplicación y significará la automática suspensión del pago, sin perjuicio de poder exigirse cuando corresponda, el reintegro de todas las sumas que el beneficiario haya percibido indebidamente.

## TÍTULO VII

### Servicio Médico

Artículo 27.- Asistencia. Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley, gozarán de los servicios médico asistenciales a través del Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social (IPAUSS) o quien en el futuro lo reemplace, debiendo aportar por dicho servicio el tres por ciento (3%) del monto de la pensión, a excepción de quien posea cobertura médica o sea beneficiario a cargo de un familiar.

El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación abonará al IPAUSS, o quien en el futuro lo reemplace, los gastos que demanden las coberturas mencionadas en el párrafo que antecede.

SUGERENCIA - Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en la presente ley se clasificarán en:

- a) Pensionados sin otra cobertura médica: gozarán de la cobertura de la obra social de los Trabajadores de Tierra del Fuego, debiendo abonar el tres por ciento (3%) del monto de su pensión.
- b) Pensionados con cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego derivada de un familiar: la cobertura médica se la dará el afiliado titular a través de los aportes asistenciales que realiza;
- c) Pensionados con cobertura médica de otra obra social o prepaga: podrán optar por la cobertura médica de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego de manera **solidaria** en la cobertura del servicio médico con la otra obra social; debiendo abonar el tres por ciento (3%) del monto de su pensión.

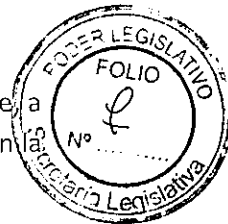
OBSERVACIONES – En el caso de que la otra obra social no cumpliera con la cobertura de las prestaciones que le corresponden por ley, el Estado Provincial a través de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego cubrirá las necesidades sanitarias del pensionado. Las erogaciones resultantes de dicha cobertura, serán recuperadas a través de los organismos gubernamentales designados para tal fin y restituidos a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 28.- Carácter Administrativo. Todos los organismos públicos de la Provincia darán carácter de excepcional urgencia, en los términos del artículo 24 de la Ley provincial 141, a la tramitación administrativa de liquidación y pago a la obra social provincial por las erogaciones ocasionadas en virtud del artículo 27 de la presente ley.

La ausencia de trámite urgente por parte de los organismos intervinientes o la falta de pago en término a la obra social serán consideradas faltas graves del máximo titular del organismo responsable.

## TÍTULO VIII

### Normas Complementarias



Artículo 29.- Expedientar. Toda solicitud de beneficio dará origen al expediente correspondiente, a través de la cual se verificará el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 30.- Apoderado por Excepción. Cuando el beneficiario se halle física o mentalmente incapacitado, o exista cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

Artículo 31.- Derogaciones. Deróguense: la Ley territorial 303 y las Leyes provinciales 256, 389, 401, 410, 687, 705, 712, 716, 888, 1016 y los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley provincial 1072.

SUGERENCIA - Deróguense: la Ley territorial 303 y las Leyes provinciales 256, 389, 401, 410, 687, 705, 712, 716, 888, 1016 Y 1072.

Artículo 32.- Plazo para reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

*J* Artículo 33.- Comunicar. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

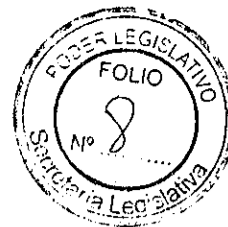
*[Signature]*  
Lic. N. Fernanda Gaillard  
Coordinadora Deptal. Ushuala  
C.A.A.D.

*[Signature]*  
Norma Beatriz Pazos  
"Club de leones  
USHUAIA 2121"

*[Signature]*  
Elsa Sánchez  
19916 DS  
Hosa de SALOS

*[Signature]*  
ALEJANDRO AGUIRRE  
A.S.P.U  
Presidente  
*[Signature]*  
Diana Román  
Sec. de Discapacidad  
CTA Tierra del Fuego

*[Signature]*  
Norma Beatriz Pazos  
- Com. Discapacidad  
CTA - TDF



CAPITULO I: Disposiciones generales.

Artículo 1º: Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el régimen único de pensiones especiales (R.U.P.E.) consistente en beneficios de carácter tuitivo.

SUGERENCIAS – La presente ley regula y garantiza el nuevo régimen único de pensiones especiales (RUPE) en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo al artículo 16 y 75 de la Constitución Nacional y art 20 de la Constitución Provincial y ley Nacional 26.378 (Convención Internacional sobre los derechos de las PCD)

*Sugerimos la cita de los artículos de la Constitución Nacional y Provincial para darle el encuadre legal en cuanto a principios y garantías. En el proyecto presentado debería cambiarse el término o agregar la palabra "nuevo" ya que el régimen ya está instituido.*

Artículo 2º: Los beneficios previstos por esta ley serán:

a) Vejez: aquellas personas que tuvieran más de setenta (70) años de edad;

SUGERENCIA - aquellas mujeres que tuvieran más de sesenta y cinco (65) años; y hombres setenta (70) años.

b) Discapacidad: aquellas personas que se encuentren encuadradas en lo preceptuado por la normativa vigente.

SUGERENCIA- Personas con Discapacidad: son aquellas personas que se encuentren enmarcadas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 22.431, ley Provincial N°48 y toda aquella normativa que a futuro las reemplace. En el caso de los mayores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente, que les produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma;

c) niños, niñas y adolescentes desamparados: aquellos niños, niñas o adolescentes de padres fallecidos, desconocidos o que hubieren quedado desamparados por abandono de sus ascendientes; hasta los dieciséis (16) años de edad. En este caso el beneficio ser abonado, al mayor sobre el cual ha recaído la disposición judicial del niño, niña o adolescente;

SUGERENCIA – Utilizar la terminología del nuevo Código Civil de la Nación "niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza"

*Contemplar que el Código Civil establece que son menores hasta los 18 años de edad.*

d) Graciables: Aquellas personas que se hayan destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político, cuando posean la edad mínima de setenta (70) años, que al momento del otorgamiento tengan una antigüedad no menor a treinta (30) años ininterrumpidos e inmediatos al otorgamiento en la Provincia, y que no gocen de beneficio previsional alguno.

Las pensiones graciables serán concedidas hasta un máximo de cinco (5) por año.

SUGERENCIA – Explicitar que las pensiones graciables serán concedidas hasta un máximo de 3 por año. Serán propuestas por el Poder Ejecutivo a la Legislatura y deberán ser aprobadas mediante ley por los votos de dos tercios (2/3) de los miembros de la Cámara.

e) ex combatientes. Conforme normativas vigentes.

Artículo 3º: Las personas comprendidas en los inc. a), c) y d) del artículo 2º deberán reunir los requisitos establecidos a continuación:

a) solicitud por escrito ante la autoridad de aplicación; elaboración del informe socio-económico-habitacional por personal profesional o idóneo en la tarea social;

SUGERENCIA – El informe socioeconómico-habitacional no podrá ser vinculante para decidir sobre el otorgamiento de la pensión, sino que deberá ser elaborado para determinar la necesidad o no de intervención del Estado para cubrir necesidades asistenciales, de sanidad o toda aquella que se detectare.

b) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados. En caso de menos de edad, la residencia exigible será la de los padres; siendo de quince (15) años inmediatos e ininterrumpidos en el país.-

OBSERVACIONES: *se contradice con el art 8 de la Constitución Nacional en su capítulo Declaraciones Derechos y Garantías, art 16, art.20*

*Artículo 8°- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.*

*Artículo 16- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

*Artículo 20- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.*

SUGERENCIA - En cuanto a la residencia en la provincia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber nacido en Tierra del Fuego o
- b) En caso de haber nacido en otra provincia argentina, deberá acreditar 5 años de residencia en la provincia
- c) En caso de ser argentino naturalizado y mayor de edad, deberá acreditar 5 años en la provincia.
- d) Aquellas personas con discapacidad que no puedan nacionalizarse por ser menores de edad o por el grado de incapacidad que presenten; si sus padres y/o tutores son argentinos nativos o naturalizados deberán tener 5 años de residencia en la provincia. Si sus padres y/o tutores son extranjeros deberán tener 15 años de residencia en el país y 5 años en la provincia.

*Los requisitos deben exigirse a los titulares del derecho, en el caso de los menores de edad nacidos en Tierra del Fuego, la nacionalidad de los padres no puede de ninguna manera restringir sus derechos.*

c) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público - nacional, provincial, municipal- o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;

d) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieren corresponderle en concepto de pensión;

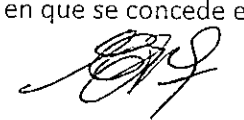
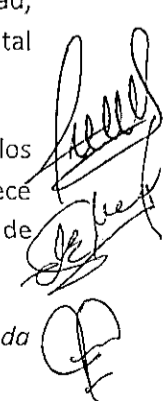
SUGERENCIA – Incorporar el siguiente inciso

Aquellos jóvenes con discapacidad que estén en condiciones de trabajar y cumplan la mayoría de edad, mantendrán el cobro de la pensión hasta tanto sean incluidos en el mundo laboral con una política estatal que le asegure la accesibilidad en el puesto de trabajo y su continuidad en el tiempo.

e) no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de estas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerir informes al Juzgado competente.

OBSERVACIONES – *Este artículo es inviable. En muchos casos no hay manera de certificar ayuda económica de los parientes*

Artículo 4°: Los beneficiarios de esta ley no podrán ser acreedores, a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio es constitutivo de tal derecho y a partir del momento en que se concede el mismo.



Artículo 5°: Las pensiones especiales serán otorgadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial previo asesoramiento técnico del área de competencia.

Las pensiones previstas en el artículo 2º inciso d) de la presente, serán propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial a la Legislatura Provincial, las que serán aprobadas, mediante ley, por los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Cuerpo.

Artículo 6°: Obligaciones del beneficiario:

- a) el beneficiario o el representante legal debe mantener actualizada la documentación informando de toda modificación;
- b) presentar copia certificada del Certificado Único de Discapacidad o el Certificado Médico Obligatorio cuando la autoridad de aplicación lo determine.
- c) notificar cambios de domicilio, de residencia permanente, debiendo presentar certificado de domicilio expedido por autoridad autorizada.

Artículo 7°: Las prestaciones consistirán en:

- a) para los beneficiarios comprendidos en los incisos a), b), c) y e) del artículo 2º, el monto de la pensión del Régimen Único será de referencia al equivalente por todo concepto al sueldo bruto de la categoría 10 P.A. y T. de un agente de la administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad. Si se otorgare incrementos salariales sobre adicionales particulares a la categoría 10 P.A. y T. que no impactasen en el previsto para el sueldo bruto en la categoría - referenciable para este beneficio-, este se trasladará en mismo porcentaje de aumento sobre el monto del haber bruto del que no hubiera sufrido incremento.

Se deberá abonar, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la administración central;

SUGERENCIA - El monto de la pensión del Régimen Único será equivalente por todo concepto al sueldo bruto de la categoría 10 P.A. y T. de un agente de la Administración Pública Provincial. Inclúyase dentro de la base de cálculo todos los adicionales generales que se abonen a la categoría establecida, no formando parte de la misma las prestaciones cuya determinación se relacione a condiciones personales del trabajador o modalidad de prestación. En caso que los aumentos salariales de la categoría se realicen únicamente a partir de aumentos porcentuales de ítems que no integran la base de cálculo para el haber de la pensión, esta última se actualizará en el porcentaje definitivo en que se modifique el salario neto, creándose para tal efecto un ítem específico de actualización. Se deberá abonar, asimismo, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la Administración Central."

- b) el responsable cuya guarda se hubiera otorgado, para el supuesto del inciso c) del artículo 2º, percibirá el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo bruto de la categoría mínima de un agente de la administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad;

SUGERENCIA - el responsable cuya guarda se hubiera otorgado, para el supuesto del inciso c) del artículo 2º, percibirá además el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo bruto de la categoría mínima de un agente de la administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad

- c) los beneficiarios previstos para el inc. d) del artículo 2º, percibirán el monto equivalente al sueldo neto de la categoría 10 P.A. y T. de un agente de la administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad.

Artículo 8°: El monto de las pensiones otorgadas bajo el régimen aplicable hasta la entrada en vigencia de la presente, no podrán ser reducidos.

Artículo 9°: Los montos correspondientes a las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley, deberán ser abonados dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles del periodo que corresponda, mediante depósito bancario, en cuenta habilitada a tal fin en el Banco de Tierra del Fuego, la que no tendrá costo para el beneficiario.

El recibo de las prestaciones correspondiente al pago del período abonado deberá ponerse a disposición del beneficiario dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior en lugar de fácil accesibilidad,

1



eliminandose cualquier barrera u obstáculo que impida razonablemente su obtención por parte del beneficiario.

Artículo 10: Será autoridad de aplicación en el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos por esta Ley, la Secretaria de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad o la autoridad que en el futuro lo reemplace por Ley de Ministerios.

OBSERVACIONES - *la actual ley de ministerios establece que el Ministerio de Desarrollo Social es la autoridad de aplicación para las pensiones por vejez y la Secretaria Coordinación de Políticas para PCD, de las pensiones por discapacidad.*

SUGERENCIAS -- El Ministerio de Desarrollo Social será autoridad de aplicación, excepto para las pensiones por discapacidad dependientes de la Secretaría de Coordinación de Políticas para las PCD de acuerdo a la Ley 1060/15 y su decreto reglamentario 3056/15 hasta diciembre de 2019, y desde ahí en adelante dependerá del Ministerio de Desarrollo Social, o quien en el futuro lo reemplace.

Artículo 11: La autoridad de aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de noventa (90) días a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la reglamentación.

En cualquier caso la autoridad de aplicación podrá proceder a la revisión del acto que otorgue una pensión del presente régimen.

SUGERENCIA - La autoridad de aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de noventa (90) días a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme a lo establecido en el capítulo sobre los requisitos.

La autoridad de aplicación podrá proceder a la revisión del acto que otorgue una pensión del presente régimen cuando existiere una denuncia.

Artículo 12: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes competencias:

a) controlar periódicamente la persistencia de la discapacidad, a través de la junta médica cada doce (12) meses o la fecha que se adecúe al vencimiento del Certificado Único de Discapacidad o Certificado Médico Obligatorio;

SUGERENCIA - Controlar y llevar un registro de la vigencia de los certificados de discapacidad (CUD) y certificados médico oficial (CMO) de cada pensionado. Notificar fehacientemente a las personas con discapacidad con 90 días previo al vencimiento de los certificados, a fin de que puedan realizar los trámites para renovar los mismos.

b) notificar sobre el vencimiento del Certificado Único de Discapacidad o Certificado Médico Obligatorio;

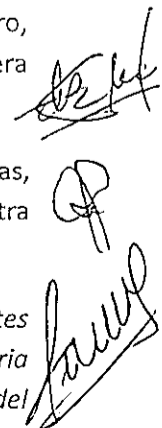
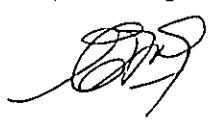
SUGERENCIA - Notificar fehacientemente a las personas con discapacidad con 90 días de antelación al vencimiento de los certificados, a fin de que puedan realizar los trámites para renovar los mismos.

c) constatar la supervivencia de los beneficiarios cada seis meses, pudiendo ser certificada a través de organismos públicos y de la sociedad civil a que concurran los beneficiarios de manera regular y habitual. Debiendo ser realizado por personal idóneo en la materia. Vencido el plazo para constatar la supervivencia del beneficiario, el personal del área deberá concurrir al domicilio del titular para certificarla.

d) llevar control sobre la nómina actualizada de los beneficiarios, altas y bajas, autorizaciones de cobro, permisos de salida, vigencia de certificados, derivaciones y toda otra modificación o novedad que tuviera el beneficiario.

SUGERENCIA -- Llevar un registro sobre la nómina actualizada de los pensionados, altas y bajas, autorizaciones de cobro, vigencia de certificados, derivaciones, viajes prolongados y toda otra modificación o novedad que tuviera el pensionado.

Artículo 14 de la Constitución Nacional- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del



territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

e) proponer al Poder Ejecutivo Provincial anualmente la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere esta Ley, en la medida de las disponibilidades económicas existentes, limitándose el número de pensiones o fijando un cupo a concederse, hasta la concurrencia de la partida proyectada;

SUGERENCIA - Llevar una estadística actualizada del otorgamiento de pensiones en los últimos años, nacimiento de niños con discapacidad, otorgamientos de CUD y crecimiento vegetativo de la población para proponer al Poder Ejecutivo Provincial la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de nuevas pensiones.

f) remitir en forma trimestral a la Legislatura Provincial, un informe que contenga cantidad de pensiones otorgadas, discriminadas por categorías y cantidad de pensiones suspendidas o caducadas.

g) llevar registros actualizados de los beneficiarios del régimen, referenciando coberturas, patologías, edad, género y cualquier dato que pudiera ser útil para el abordaje de la temática.

Artículo 13: Mensualmente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la nómina de los beneficiarios que se vayan incorporando al régimen de la presente ley.

SUGERENCIA – *Quitar la palabra mensualmente ya que no todos los meses se otorgan nuevas pensiones.*

Artículo 14: Las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, informarán a la autoridad de aplicación, el fallecimiento de toda persona beneficiaria del régimen instituido por la presente, a efectos de dar de baja del registro de beneficiarios y suspender de manera inmediata los pagos.

SUGERENCIA – *Incorporar este artículo como un inciso del artículo 12 de la siguiente manera*

h) requerir mensualmente a las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, informe acerca del fallecimiento de toda persona beneficiaria del régimen instituido por la presente, a efectos de dar de baja del registro de pensionados y suspender de manera inmediata los pagos o si correspondiere la transferencia inmediata.

Artículo 15: Los beneficios que otorga esta ley serán integrados por los siguientes recursos:

a) de lo asignado por el Poder Ejecutivo provincial por el presupuesto;

SUGERENCIA – de lo asignado para el ejercicio anual correspondiente aprobado por la Legislatura Provincial para el cumplimiento del Poder Ejecutivo.

b) de lo que destinen las leyes especiales;

c) de las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo Provincial y afectados a la aplicación de la presente ley.

Artículo 16: Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados, o gravámenes de cualquier naturaleza.

Las pensiones comenzarán a devengarse a partir del mismo día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio.

SUGERENCIA - Las pensiones comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio.

Artículo 17: En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez y por discapacidad, los beneficios de ambas prestaciones solo podrán ser derivados al cónyuge o unido de hecho, quien deberá acreditar por ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias:

SUGERENCIA - En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez y por discapacidad, los beneficios de ambas prestaciones podrán ser derivados a cónyuge, unido de hecho, hijo menor de edad o familiar directo que estuvo a cargo del cuidado del pensionado hasta su fallecimiento; quien deberá acreditar ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

- a) acta de defunción del cónyuge;
- b) cumplimentar con los requisitos previstos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 3.

OBSERVACIONES - Estos requisitos ya fueron objetados en el apartado del artículo 3

c) acta de matrimonio o, para las uniones convivenciales, actas de inscripción ante autoridad competente y/o información sumaria que acredite haber convivido con el causante en aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años; y

SUGERENCIA - Acta de matrimonio o, para la unión convivencial, deberá acreditarse mediante actas de inscripción ante la autoridad competente o información sumaria haber convivido con el causante en aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años o dos años en caso de que de dicha unión haya nacido un hijo.

d) no encontrarse desarrollando actividad rentada ya sea en relación de dependencia o como autónomo, ni ser beneficiario de prestaciones de la seguridad social nacional o provincial de ningún tipo, no poseer parientes que estén obligados legalmente a proporcionarles alimentos o que teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo.

e) no poseer bienes, ingresos o recursos que permitan subsistencia;

SUGERENCIA – *incorporar los siguientes incisos*

f) Hijos menores de edad sin otro familiar obligado a alimentos y sin otro tipo de beneficio de ninguna índole, heredará la pensión hasta los 18 años.

g) Otro familiar a cargo del cuidado del pensionado hasta su fallecimiento, deberá acreditar esta condición mediante instrucción sumaria y heredará esta pensión hasta que acceda a otro beneficio, trabajo o jubilación.

Artículo 18: El pago de pensiones se suspenderá previa notificación al interesado, cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

SUGERENCIA -- Suspensión. El pago de pensiones se suspenderá previa interpelación mediante notificación fehaciente al interesado con 30 días de anticipación cuando se compruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) existencia de incompatibilidades con otros beneficios;

SUGERENCIA – Existencia de incompatibilidades con otros beneficios; exceptuando pensiones por fallecimiento de los padres y pensiones por viudez.

b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, informes, certificados, antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley o su reglamentación, previa notificación al interesado;

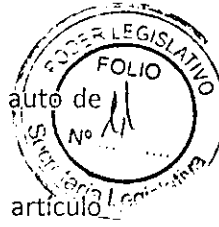
c) ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso operará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran previamente informado fehacientemente al organismo de aplicación;

SUGERENCIA - ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia exceda de tres (3) meses consecutivos, excluyéndose aquellas personas que hubieran informado fehacientemente al organismo de aplicación; y

d) en caso de constatar la desescolarización, se suspenderá temporalmente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esta obligación, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la escolarización de los niños, niñas o adolescentes a los establecimientos educacionales;

e) cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada;

f) cuando el beneficiario hubiera incurrido en la comisión de un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva, hasta el dictado del sobreseimiento;



SUGERENCIA - cuando el beneficiario hubiera incurrido en un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva, hasta el dictado del sobreseimiento y/o el cumplimiento de la condena.

Artículo 19: La suspensión del pago de pensión encuadrado en los casos señalados en el artículo precedente, como el levantamiento de tales medidas, serán dispuestos por la autoridad de aplicación previo informe fundamentado que acredite la causal invocada.

Artículo 20: El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) fallecimiento del titular del derecho, a partir del día posterior al deceso;

OBSERVACIONES - Excepto en los casos de transferencia explicitados en el artículo 17 (conyuge, unido de hecho, hijo menor de edad o familiar responsable del cuidado)

- b) renuncia del titular del derecho a partir del último pago efectuado;
- c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la notificación judicial.

OBSERVACIONES - *Se sugiere suspensión, no caducidad*

- d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial a partir del momento en que se constate por cualquier medio fehaciente dicha situación;
- e) para el supuesto de los incisos a), d) y e) del artículo 2º, cuando el beneficiario adopte una actividad laboral formal, ejerza algún comercio, le sobrevenga alguna renta o ingreso de cualquier naturaleza cuyo importe sea igual o mayor al monto de la pensión. Si fuera inferior al monto, le será reducida para que alcance el monto correspondiente;
- f) en caso de los menores de edad, por cumplimiento del límite de edad;

SUGERENCIA - En el caso de menores con discapacidad, al cumplir los 18 años deberá realizarse la junta médica para evaluar el porcentaje de incapacidad laborativa.

- g) si se comprobare que el beneficiario tiene parientes civilmente obligados en condiciones de prestar alimentos y se negare a otorgar datos a la autoridad de aplicación para denunciarlos a la justicia;

SUGERENCIA - *Se debe exceptuar a las personas con discapacidad ya que las situarían en una situación de doble vulnerabilidad.*

- h) cuando el beneficiario dejare de reunir los requisitos o cualquiera de las condiciones establecidas por esta Ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la autoridad de aplicación;

OBSERVACIÓN - *se debería explicitar cuales requisitos ya que algunos de estos han sido considerados con efecto suspensivo*

- i) cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.-

OBSERVACIÓN - *Esta causa ha sido considerada con efecto suspensivo*

Artículo 21: En todos los supuestos, la caducidad será dispuesta por la autoridad de aplicación y significará la automática suspensión del pago sin perjuicio de poder exigirse cuando corresponda, el reintegro de todas las sumas que el beneficiario hubiera percibido indebidamente.

Artículo 22: Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en el marco de la presente Ley, gozarán de los servicios médicos asistenciales a través de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, debiendo aportar por dicho servicio el tres por ciento (3%) del importe bruto de la pensión que perciba, siempre que el beneficiario no posea otra cobertura médica o sea beneficiario de la O.S.P.T.D.F. a cargo de un familiar.

El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación abonará a la Obra Social de la Provincia de Tierra DEL Fuego los gastos que demanden las coberturas mencionadas en el párrafo que antecede.

SUGERENCIA - Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en el marco de la presente Ley se clasificarán en:

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signatures at the bottom of the page.

Handwritten initials and signatures on the right margin.

- a) Pensionados sin otra cobertura médica: gozarán de la cobertura de la obra social de los Trabajadores de Tierra del Fuego, debiendo abonar el tres por ciento (3%) del monto de su pensión.
- b) Pensionados con cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego derivada de un familiar: la cobertura médica se la dará el afiliado titular a través de los aportes asistenciales que realiza;
- c) Pensionados con cobertura médica de otra obra social o prepaga: podrán optar por la cobertura médica de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego de manera solidaria en la cobertura del servicio médico con la otra obra social; debiendo abonar el tres por ciento (3%) del monto de su pensión.

OBSERVACIONES – *En el caso de que la otra obra social no cumpliera con la cobertura de las prestaciones que le corresponden por ley, el Estado Provincial a través de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego cubrirá las necesidades sanitarias del pensionado. Las erogaciones resultantes de dicha cobertura, serán recuperadas a través de los organismos gubernamentales designados para tal fin y restituidos a la Obra Social de la Provincia de Tierra del fuego*

Artículo 23: Todos los organismos públicos de la provincia darán carácter de excepcional urgencia, en los términos del art 24 de la Ley Provincial 141, a la tramitación administrativa de liquidación y pago a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego por las erogaciones ocasionadas en virtud de la cobertura prevista por la presente ley.

El incumplimiento de darle trámite de urgencia de los organismos intervinientes o la falta de pago en término a la Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego será considerado falta grave del máximo titular del organismo responsable.

De la Discapacidad.

Título I. Del Beneficio.

SUGERENCIA – De la Pensión

Artículo 24: para acceder a los beneficios establecidos por el b) del artículo 2º de la presente ley, se deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) requisitos previstos de los incisos a) y b), del artículo 3 de la presente ley;

SUGERENCIA - El informe socioeconómico-habitacional no podrá ser vinculante para decidir sobre el otorgamiento de la pensión, sino que deberá ser elaborado para determinar la necesidad o no de intervención del Estado para cubrir necesidades asistenciales, de sanidad o toda aquella que se detectare. Dado que es el derecho de la persona con discapacidad y está enmarcado en los Derechos Humanos con raigambre constitucional por lo tanto debe estar garantizado.

SUGERENCIA - En cuanto a la residencia en la provincia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber nacido en Tierra del Fuego o
- b) En caso de haber nacido en otra provincia argentina, deberá acreditar 5 años de residencia en la provincia
- c) En caso de ser argentino naturalizado y mayor de edad, deberá acreditar 5 años en la provincia.
- d) Aquellas personas con discapacidad que no puedan nacionalizarse por ser menores de edad o por el grado de incapacidad que presenten; si sus padres y/o tutores son argentinos nativos o naturalizados deberán tener 5 años de residencia en la provincia. Si sus padres y/o tutores son extranjeros deberán tener 15 años de residencia en el país y 5 años en la provincia.

Los requisitos deben exigirse a los titulares del derecho, en el caso de los menores de edad nacidos en Tierra del Fuego, la nacionalidad de los padres no puede de ninguna manera restringir sus derechos.

- b) no hallarse amparado por el régimen previsión o de retiro alguno, ya sea de carácter Público Nacional, Provincial, Municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del petitionerante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes. Exceptuándose de ellos a las pensiones originadas por el fallecimiento de sus progenitores.

SUGERENCIA – *Se deberán exceptuar también las pensiones por viudez.*

c) Presentación del certificado Único de Discapacidad o Certificado Médico Obligatorio que acredite una incapacidad física y psíquica en forma permanente que le produzca, en mayores de edad, la disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral y en menores de edad, la disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de la capacidad de auto desenvolvimiento cualquiera sea la causa de la misma.

OBSERVACIONES - *En el caso de los menores de edad el dictamen de la Junta evaluadora que entrega los certificados médicos oficiales (CMO), no contiene porcentajes que permitan conocer cuantitativamente la capacidad de autodesenvolvimiento.*

Artículo 25: La autoridad de aplicación controlará periódicamente si es posible la inserción laboral del grupo de beneficiarios que poseyeran aptitudes laborativas, a los fines del cumplimiento de las leyes nacionales y provinciales vigentes.

OBSERVACIONES - *Si posee aptitudes laborativas o no está determinado por una Junta Evaluadora que entrega los CMO, requisito indispensable según la presente ley para acceder a la pensión. Por lo que la autoridad de aplicación debe controlar la vigencia de los CMO*

Artículo 26: cuando el beneficiario se incorporase a la actividad laboral formal, deberá solicitar la interrupción del beneficio ante la autoridad de aplicación.

En el caso de que la relación laboral cesare, el beneficiario podrá solicitar nuevamente el alta, la que deberá ser otorgada nuevamente sin más trámite que la certificación negativa o cualquier otro dato que acredite fehacientemente la inactividad laboral.

SUGERENCIAS - *Incorporar el siguiente texto al artículo precedente*

Las pasantías educativas y/o laborales no serán causal de la reducción del monto, suspensión o caducidad de la pensión.

Artículo 26: La autoridad de aplicación y la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, deberán destinar recurso humano profesional o idóneo en temas relativos a la discapacidad para la atención al público.

Título II. De la cobertura médica.

Artículo 27. Los beneficiarios del presente capítulo se clasificarán en:

- a) beneficiarios sin otra cobertura médica: gozarán de la cobertura de la obra social de los Trabajadores de Tierra del Fuego, debiendo abonar el tres por ciento (3%) previsto por el artículo 22º de la presente Ley;
- b) beneficiarios con cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego derivada de un familiar: la cobertura médica se la dará el afiliado titular a través de los aportes asistenciales que realiza;
- c) Beneficiarios con cobertura médica de otra obra social o prepaga: la cobertura médica de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego operará de manera subsidiaria en la cobertura del servicio médico;

En caso de abonar coberturas rechazadas por la otra obra social obligada al pago, la autoridad de aplicación, deberá realizar los correspondientes recuperos de los montos abonados en exceso en las coberturas, en consonancia con las normas de derecho de fondo que lo habiliten, so pena del funcionario que lo incumpla, de incurrir en responsabilidad funcional.

SUGERENCIA - Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en el marco de la presente Ley se clasificarán en:

- a) Pensionados sin otra cobertura médica: gozarán de la cobertura de la obra social de los Trabajadores de Tierra del Fuego, debiendo abonar el tres por ciento (3%) del monto de su pensión.
- b) Pensionados con cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego derivada de un familiar: la cobertura médica se la dará el afiliado titular a través de los aportes asistenciales que realiza;
- c) Pensionados con cobertura médica de otra obra social o prepaga: podrán optar por la cobertura médica de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego de manera **solidaria** en la cobertura del servicio médico con la otra obra social; debiendo abonar el tres por ciento (3%) del monto de su pensión.

OBSERVACIONES – En el caso de que la otra obra social no cumpliera con la cobertura de las prestaciones que le corresponden por ley, el Estado Provincial a través de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego cubrirá las necesidades sanitarias del pensionado. Las erogaciones resultantes de dicha cobertura, serán recuperadas a través de los organismos gubernamentales designados para tal fin y restituidos a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 28: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente la autoridad de aplicación deberá contar con una oficina técnico-jurídica dispuesta a tal fin.

Artículo 29: Para el caso que cualquier funcionario tomase noticia de un rechazo indebido de coberturas relativas a discapacidad previstas por la Ley Nacional N° 24.901 y Ley Provincial N°48, de cualquier obra social o prepaga definida por las leyes Nacional N° 23.660 y 26.682 que debiera cubrir a un afiliado del presente régimen, deberá formular denuncia a la Superintendencia de Seguros de Salud de la Nación y Ministerio de Salud para que tome las medidas pertinentes.

La Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, deberá articular todas las medidas tendientes al cumplimiento de la Ley Nacional 24901 y 48 Provincial, y normas que se dicten en el futuro y en su consecuencia, cubriendo de manera íntegra todos los tratamientos relativos a la incapacidad del titular del beneficio.

Artículo 30: La Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego, deberá mantener actualizado el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad.

CAPITULO III: Normas complementarias:

Artículo 31: La autoridad de aplicación y autoridades de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, deberán concentrar la mayor cantidad de actos y trámites que debe cumplimentar el beneficiario, teniendo en especial consideración las dificultades y el estado de vulnerabilidad que padecen la mayoría de los beneficiarios en el presente régimen.

Artículo 32: Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado, o existiere cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal afecto en nombre y representación del beneficiario.

SUGERENCIA - Cuando el pensionado fuera menor de edad, se hallare física o mentalmente incapacitado, o existiere cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, se designará un apoderado que actuará a tal afecto en nombre y representación del beneficiario.

Artículo 33: Las pensiones a que se refiere la presente revisten el siguiente carácter:

- a) son inembargables,
- b) son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios,
- c) no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.
- d) se mantienen mientras subsistan las causas que la originaron.

Artículo 34: derógase las leyes 389, 401, 410, 687, 705, 712, 716, 888, 1016, 1072 y toda aquella norma que se oponga a la presente.

Artículo 35: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*J*

*[Signature]*  
Lic. N. Fernanda Gallard  
Coordinadora Deptal. Ushuala  
C.A.A.D.

*[Signature]*  
Aurelio R. Rodríguez Sede  
Directora  
Ees. Esp. N°1 Kayú Chénén

*[Signature]*  
Alejandro Aguiar  
A.S.D.U  
Presidente

*[Signature]*  
Diana Román  
Sec. de Discapacidad  
CTA Tierra del Fuego

*[Signature]*  
Francisco Pazos  
Com. Discapacidad  
CTA TDF

*[Signature]*  
Norma Pestiz  
"Club de Leonos"  
Ushuala

*[Signature]*  
Esa Smeat  
9/19/16  
Mesa de Trabajo